

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾

(2002/C 331 E/35)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 464 final — 2001/0199(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 3 de septiembre de 2002)

(Modificaciones indicadas por subrayado/tachado en el texto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Principios

1. En septiembre de 2001, la Comisión presentó la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios COM(2001) 433 — 2001/0199(COD) con vistas a su adopción mediante el procedimiento de codecisión previsto en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El 11 de junio de 2002, el Parlamento aprobó una serie de enmiendas en primera lectura. Con tal motivo, la Comisión indicó cuál era su posición sobre cada enmienda, señalando cuáles podía aceptar y cuáles no.

A raíz de ello, la Comisión ha elaborado la presente propuesta modificada.

2. Las modificaciones introducen en la propuesta las enmiendas que la Comisión ha aceptado sin cambios, así como nuevas disposiciones derivadas de enmiendas cuyo principio ha sido aceptado, aunque no su formulación.

B. Presentación de las modificaciones

1. Enmiendas aceptadas sin cambios

— Enmienda 2

Esta enmienda añade las mezclas de setas a las demás mezclas (frutas u hortalizas) cuyo etiquetado puede realizarse sin respetar obligatoriamente la regla del orden decreciente en función del peso y precisa que esta posibilidad sólo existirá en los casos de mezclas cuya proporción pueda variar. Estas precisiones son útiles y reducen los riesgos de incertidumbre tanto para el fabricante como para el consumidor.

La Comisión acepta esta enmienda.

— Enmienda 6

Esta enmienda tiene sobre todo por objeto suprimir la excepción de etiquetado prevista por la propuesta para los ingredientes de preparados de salsas y mostazas que intervengan en menos del 5 % en los productos alimenticios.

Esta disposición de la propuesta inicial tenía por objeto evitar el alargamiento excesivo de la lista de ingredientes.

La enmienda suprime esta ventaja, pero reduce la posibilidad de que haya ingredientes que no figuren en el etiquetado y aumenta el grado de información de los consumidores. Además, esta enmienda aporta una precisión formal.

La Comisión acepta esta enmienda.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.11.2001, p. 257.

2. *Enmiendas cuyo principio se acepta, aunque no su formulación*

— Segunda parte de la enmienda 7

Esta enmienda encarga a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el establecimiento de criterios para actualizar el anexo y su revisión cada dos años.

De hecho, la modificación del anexo con vistas a su actualización, que es efectivamente necesaria, corresponde al legislador, tras el dictamen científico de la Autoridad.

Por tanto, la Comisión no puede aceptar el principio de revisión periódica de la lista adjunta a la propuesta.

— Enmienda 11

Esta enmienda insta a la Comisión a adoptar directrices con respecto a la interpretación del anexo de la propuesta.

La Comisión no puede aceptar esta enmienda sin cambios, aunque considera en efecto útil que una disposición de la Directiva prevea que, en caso necesario, se aportarán precisiones técnicas a la lista de ingredientes alérgenos.

C. Enmiendas rechazadas

— Enmienda 13

Esta enmienda suprime, para el etiquetado de los ingredientes que intervengan en bajas cantidades (menos del 5 % del producto acabado), la posibilidad de no respetar estrictamente el orden decreciente en función del peso en la enumeración de la lista de ingredientes.

No obstante, esta medida de flexibilidad respecto a la presentación del etiquetado está técnicamente justificada, teniendo en cuenta la obligación de indicar todos los ingredientes, incluidos los que se utilizan en cantidades ínfimas.

Por consiguiente, no puede aceptarse esta enmienda.

— Enmienda 14

Esta enmienda suprime la posibilidad de no repetir un ingrediente utilizado varias veces en la preparación de un producto alimenticio, como ingrediente simple y como ingrediente de un ingrediente compuesto.

No puede aceptarse la supresión de esta medida de flexibilidad.

— Enmienda 5

Esta enmienda suprime la posibilidad de no indicar la composición de ingredientes compuestos que intervengan en bajas cantidades (menos del 5 % del producto acabado) cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una regulación comunitaria en vigor, que da la composición correspondiente a la denominación de venta. Los productos potencialmente afectados por esta excepción son los chocolates, los zumos de frutas, las confituras, las jaleas, las mermeladas y las cremas de castañas.

Esta excepción no se aplica ni a los aditivos ni a los alérgenos.

Tiene por objeto evitar la complicación inútil de las listas de ingredientes, manteniendo al mismo tiempo la coherencia con los objetivos de la propuesta.

Por tanto, no puede aceptarse esta enmienda.

— Primera parte de la enmienda 7

Exime de la obligación de etiquetar los auxiliares tecnológicos derivados de ingredientes alérgenos, debido a que estas sustancias se eliminan en el proceso de fabricación.

Ahora bien, en los productos acabados puede haber residuos y las reacciones alérgicas pueden producirse incluso en presencia de simples residuos o trazas de alérgenos.

Por consiguiente, no puede aceptarse esta parte de la enmienda 7.

— Enmiendas 8, 9 y 10

Estas enmiendas tienen por objeto añadir ingredientes a la lista adjunta.

No obstante, la lista propuesta por la Comisión se basa en los datos científicos disponibles y sólo debería completarse posteriormente, en su caso, sobre la base de criterios científicos y objetivos.

Ante esta perspectiva de actualización ulterior de la lista, la Comisión ha sometido el asunto al Comité científico de la alimentación humana y ha previsto un procedimiento rápido de modificación de la lista (comitología). También planteará la necesidad de añadir estos ingredientes a la lista.

Por consiguiente, no pueden aceptarse estas enmiendas.

En virtud del apartado 2 del artículo 250, la Comisión modifica su propuesta con arreglo a lo anterior.

Las enmiendas a la propuesta inicial de la Comisión se han señalado «tachando» el texto suprimido y «subrayando» el texto nuevo o modificado, que figura en «negrita».

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores y asegurar su derecho a la información, debe garantizarse, en el ámbito de los productos alimenticios, una información apropiada de los consumidores, mencionando en particular todos los ingredientes en el etiquetado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, algunas sustancias pueden no figurar en la lista de ingredientes.

(3) Determinados ingredientes que entran en la composición de productos alimenticios pueden provocar alergias o intolerancias en los consumidores comunitarios, y algunas de estas alergias o intolerancias constituyen un riesgo para la salud de las personas afectadas por ellas.

(4) El Comité científico de alimentación humana ha señalado que la incidencia de las alergias alimentarias ha llegado al punto de afectar a la vida de muchas personas provocándoles enfermedades, en algunos casos benignas, pero en otros potencialmente mortales.

(5) El Comité científico de la alimentación humana reconoce que entre los alérgenos alimentarios más corrientes se encuentran la leche de vaca, las frutas, las leguminosas (en particular los cacahuetes y la soja), los huevos, los crustáceos, las nueces, el pescado, las hortalizas (el apio y otros alimentos de la familia de las umbelíferas), el trigo y otros cereales, que los aditivos alimentarios pueden provocar también reacciones indeseables, y que a menudo es difícil evitar los aditivos alimentarios porque no todos se mencionan en el etiquetado.

(6) Los alérgenos alimentarios más corrientes intervienen en la composición de una gran variedad de alimentos preparados.

(7) Aunque el etiquetado, que se dirige al conjunto de los consumidores, no debe ser considerado el instrumento único de información, en sustitución del papel que corresponde al mundo médico, es, no obstante, oportuno ayudar en la medida de lo posible a los consumidores afectados por alergias o intolerancias facilitándoles una información más completa sobre la composición de los productos.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión (DO L 310 de 28.11.2001, p. 19).

- (8) La lista de las sustancias alérgenas incluye los alimentos e ingredientes reconocidos como causantes de hipersensibilidad y que pueden beneficiarse de una excepción prevista por la Directiva 2000/13/CE. A fin de seguir la evolución de los conocimientos científicos, conviene poder revisar rápidamente esta lista cuando sea necesario. Tales revisiones deben adoptar la forma de medidas de aplicación de carácter técnico y su adopción debe confiarse a la Comisión a fin de simplificar y acelerar el procedimiento.
- (9) A fin de informar mejor a todos los consumidores y proteger la salud de algunos de ellos, conviene hacer obligatoria la inclusión, en la lista de ingredientes, de todos los ingredientes presentes en los productos alimenticios, y, respecto de los ingredientes reconocidos como alérgenos, su indicación con su nombre específico en todos los casos, incluidas las bebidas alcohólicas, sin que sea posible utilizar el nombre de la categoría a la que pertenecen o, en el caso de los aditivos, sin que puedan quedar exentos de la obligación de figurar en la lista de ingredientes.
- (10) Para que el etiquetado no resulte demasiado complejo y poco legible, resulta oportuno prever maneras de evitar el alargamiento excesivo de la lista de ingredientes, siempre que ello no afecte a la realización de los objetivos mencionados. Asimismo, para tomar en consideración las exigencias técnicas vinculadas a la fabricación de productos alimenticios, es preciso autorizar una mayor flexibilidad en el etiquetado de los ingredientes utilizados en bajas cantidades.
- (11) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 2000/13/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2000/13/CE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 6 quedará modificado como sigue:
 - a) Se insertará el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Sin perjuicio de las reglas que deban determinarse en aplicación del apartado 3, en las bebidas contempladas en dicho apartado deberá mencionarse la presencia de uno o varios de los ingredientes que figuran en el anexo III *bis*, a menos que el ingrediente o los ingredientes de que se trate figuren con su nombre específico en la denominación de venta de las bebidas. Esta mención incluirá el término "contiene" seguido del nombre del ingrediente o de los ingredientes de que se trate.

Podrán adoptarse, en su caso, modalidades de aplicación del párrafo primero, con arreglo a los procedimientos siguientes:

 - a) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo (*), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75 de dicho Reglamento;
 - b) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo (**), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de dicho Reglamento;
 - c) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (***), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de dicho Reglamento;
 - d) por lo que respecta a los demás productos, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la presente Directiva.
- (*) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
 (**) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.
 (***) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.»
- b) El párrafo segundo del apartado 5 quedará modificado como sigue:
 - i) El cuarto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— cuando se utilicen como ingredientes en un producto alimenticio mezclas de frutas, de hortalizas o de setas en que ninguna predomine, en peso, de manera significativa, y que estén mezcladas en proporciones variables, podrán agruparse en la lista de ingredientes con la denominación "frutas", "hortalizas" o "setas", seguida de una mención similar a "en proporción variable", seguida inmediatamente de la enumeración de las frutas, hortalizas o setas presentes ~~y de una indicación similar a "en proporción variable"~~; en tal caso, la mezcla se indicará en la lista de ingredientes, de conformidad con el párrafo primero, en función del peso del conjunto de las frutas, ~~y~~ hortalizas o setas presentes,»
 - ii) Se añadirán los guiones sexto y séptimo siguientes:

«— los ingredientes que intervengan en menos del 5 % del producto acabado podrán enumerarse en un orden diferente, a continuación de los demás ingredientes;

— cuando puedan utilizarse en la fabricación o la preparación de un producto alimenticio ingredientes similares e intercambiables sin que se altere la composición del producto, y siempre que intervengan en menos del 5 % del producto acabado, su designación en la lista de ingredientes podrá efectuarse con la indicación "contiene ... y/o ...", en caso de que al menos uno de dos ingredientes como máximo esté presente en el producto acabado, o con la indicación "contiene al menos uno de los ingredientes siguientes: ...", en caso de que al menos uno de tres ingredientes como máximo esté presente en el producto acabado.»

c) El apartado 8 quedará modificado como sigue:

i) En el párrafo primero se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, cuando los ingredientes del ingrediente compuesto ya se hayan mencionado como ingredientes simples en la lista de ingredientes, su repetición no será obligatoria, siempre que en una nota explicativa que figure cerca de la lista de ingredientes se informe claramente al comprador de su presencia en el producto alimenticio como ingredientes simples y como ingredientes del ingrediente compuesto.».

ii) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La enumeración prevista en el primer párrafo no será obligatoria:

a) cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una regulación comunitaria en vigor, siempre que el ingrediente compuesto intervenga en menos del 5 % del producto acabado; esta disposición no se aplicará a los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;

b) para los ingredientes compuestos que consten de mezclas de especias y/o de plantas aromáticas que intervengan en menos del 2 % en el producto acabado, salvo los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;

~~i) preparados de salsas y mostazas que intervengan en menos del 5 % en el producto acabado;~~

~~ii) mezclas de especias y /o de plantas aromáticas que intervengan en menos del 2 % en el producto acabado;~~

c) cuando el ingrediente compuesto sea un producto para el que la reglamentación comunitaria no exija la lista de ingredientes.».

d) Se añadirán los apartados 10 y 11 siguientes:

«10. Las disposiciones que figuran en los incisos ii) y iii) de la letra c) del apartado 4, en el primer guión del párrafo segundo del apartado 6 y en el párrafo segundo del apartado 8 no se aplicarán a los ingredientes enumerados en el Anexo III bis.

11. La lista que figura en el anexo III bis se reexaminará y, si es necesario, se actualizará cada dos años, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes en la materia, y por primera vez después de dos

años de la entrada en vigor de la presente Directiva.

A tal efecto, el anexo III bis podrá modificarse, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, tras el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, emitido sobre la base del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

En la medida de lo necesario, la lista que figura en el anexo III bis podrá ser objeto de precisiones técnicas relativas a su interpretación. El anexo III bis podrá modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20.».

2) En el anexo I se suprimirán las designaciones «frutas confitadas» y «hortalizas», así como las definiciones correspondientes.

3) El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se insertará como anexo III bis.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para:

- permitir la comercialización de los productos que se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2004,
- prohibir los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2005; los productos comercializados o etiquetados antes de esa fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán, no obstante, comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO III bis

INGREDIENTES A LOS QUE HACEN REFERENCIA LOS APARTADOS 3 bis Y 10 DEL ARTÍCULO 6

Cereales que contengan gluten y productos a base de cereales que contengan gluten

Crustáceos y productos a base de crustáceos

Huevos y productos a base de huevos

Pescado y productos a base de pescado

Cacahuets y productos a base de cacahuets

Soja y productos a base de soja

Leche y productos lácteos (incluida la lactosa)

Frutos de cáscara y productos derivados

Granos de sésamo y productos a base de granos de sésamo

Sulfito en concentraciones iguales o superiores a 10 mg/kg»
